

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

AUTO

Referencia: Seguimiento a la orden vigésima de la Sentencia T-760 de 2008.

Asuntos: Traslado a los Grupos de Seguimiento del *ranking* de Entidades Promotoras de Salud - 2013 y requerimiento de información a la Procuraduría General de la Nación.

Magistrado Sustanciador:
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil trece (2013).

El suscrito Magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto, con base en los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. Con el fin de garantizar el derecho de los usuarios del sistema de salud a la información y a la libertad de escogencia, el mandato vigésimo de la Sentencia T-760 de 2008 ordenó tanto al Ministerio de la Protección Social – hoy Ministerio de Salud y Protección Social- como a la Superintendencia de Salud identificar las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que con mayor frecuencia niegan servicios de salud incluidos en el POS o que se *requieran con necesidad*.

2. Para el cumplimiento de ese mandato, dichas entidades gubernamentales¹ debían informar a los organismos nacionales que ejercen función de Ministerio Público y a esta Corporación:

2.1. ¿Cuáles Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud incurren con mayor frecuencia en prácticas violatorias del derecho a la salud de las personas;

¹ El informe a cargo de la Superintendencia y el Ministerio debía ser presentado antes de octubre 31 de 2008.

2.2.¿Cuáles son las medidas concretas y específicas con relación a estas entidades que se adoptaron en el pasado y las que se adelantan actualmente, en caso de haberlas proferido?;

2.3.¿Cuáles son las medidas concretas y específicas que se han tomado para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, de las personas que se encuentran afiliadas a las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud identificadas?

3. Con el fin de documentar el cumplimiento de la orden vigésima de la citada sentencia, las entidades gubernamentales allegaron informes el 27² y 30³ de octubre de 2008, el 4 de febrero de 2011⁴ y de 3 de mayo de 2012⁵.

4. Por su parte, esta Corporación ha impulsado la supervisión de dicho mandato mediante los autos de 9 y 18 de diciembre de 2008, 13 de julio de 2009, 317 de 2010, 006 de 2011, 7 de marzo de 2011, 044 y 133A de 2012.

5. A partir de la información recaudada y surtida la fase de participación en el trámite de seguimiento, mediante Auto 260 de 2012 se declaró el *cumplimiento parcial* de la orden vigésima de la Sentencia T-760 de 2008 y, como consecuencia, se ordenó a las entidades concernidas que, cada año - antes de abril 30-, elaboraran conjuntamente un nuevo *ranking*, cumpliendo los parámetros fijados en dicha providencia.

6. Así mismo, se reiteró lo dispuesto en el Auto 044 de 2012, en el sentido de que la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo debían adoptar las medidas para que se cumpliera lo ordenado en la sentencia objeto de supervisión y en los autos de seguimiento, en lo referente al mandato vigésimo.⁶

7. El 11 de enero de 2013, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud remitieron, conjuntamente, informe sobre el cumplimiento a lo ordenado, para lo cual anexaron el documento “*Ordenamiento de EPS*” a 20 de diciembre de 2012⁷.

8. Por su parte, la Defensoría del Pueblo informó, a través del oficio de 14 de enero de 2013, que había requerido⁸ al citado Ministerio para que le suministrara el *ranking* ordenado por la Corte.

8.1. El 4 de marzo de 2013, este órgano de control presentó el análisis del documento titulado “*Ordenamiento de EPS (a diciembre de 2012)*” en el que

² Cfr. Az - Orden XX- A, folios 17 a 36. Informe aclarado mediante oficio de 31 de octubre de 2008, folios 88 a 90.

³ Cfr. Az - Orden XX- A, folios 37 a 87.

⁴ Cfr. Az - Orden XX- B, folios 831 a 1119 y Az-C, folios 1020 a 1136.

⁵ Cfr. Az - Orden XX- C, folios 1145 a 1236.

⁶ El Auto 260 de 2012 fue comunicado al señor Procurador General y al señor Defensor del Pueblo, mediante oficio radicado el 21 de noviembre de 2012.

⁷ Cfr. Az - Orden XX- C, folios 1394 a 1439.

⁸ El requerimiento se surtió el 28 de diciembre de 2012. Az - Orden XX- C, folio 1440.

concluyó que lo ordenado en el Auto 260 de 2012 fue cumplido “parcialmente”⁹.

8.2. En su informe, no solo presentó un balance de resultados positivos y negativos del nuevo *ranking* de EPS, sino que describió las principales dificultades que persisten en materia de información y metodología para el cumplimiento de lo ordenado en el mandato vigésimo de la Sentencia T-760 de 2008 y en los autos de seguimiento.

9. El 30 de abril de 2013, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud radicaron el documento “*Ordenamiento de EPS-2013*”, con fecha de corte abril 29 del mismo año¹⁰.

10. En el expediente no reposa el informe de las medidas adoptadas por la Procuraduría General de la Nación¹¹ para hacer cumplir lo ordenado por esta Corporación, en observancia del citado Auto 260 de 2012.

II. CONSIDERACIONES

1. Importancia de la participación de la sociedad civil en el trámite constitucional de seguimiento

1.1. En observancia del mandato superior de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan (art. 2 *ibídem*), esta Corporación ha generado diferentes espacios para que durante el seguimiento a un fallo estructural como la Sentencia T-760 de 2008, los intervinientes, en este trámite constitucional, puedan exponer sus puntos de vista sobre los múltiples informes, estudios, estadísticas y demás documentos que reposan en el expediente.

1.2. Por ejemplo, la Sala Especial ha convocado audiencias públicas de rendición de cuentas¹² y puesto a disposición de los Grupos de Seguimiento y de los Peritos Constitucionales Voluntarios documentos relevantes para el seguimiento, con el fin de contar con diferentes opiniones y conceptos previamente a la determinación del grado de cumplimiento de las órdenes contenidas en la citada providencia, logrando de esa manera que las decisiones de supervisión sean “*equilibradas, participativas, democráticas y pluralistas*”¹³.

⁹ Cfr. Az - Orden XX- C, folio 1445. En lo pertinente señaló el organismo de control que “*el Ministerio y la Superintendencia han avanzado en cuanto al uso de fuentes, buscar la complementariedad de instrumentos y el establecimiento multidimensional de indicadores. Sin embargo, lo anterior no soluciona problemas de suficiencia, exactitud y precisión de los datos en fuentes de información que no se describen como sistemáticas. Por ese motivo, el tratamiento de la información y la metodología de cálculo se hacen, en cierta medida, contingentes.*”

¹⁰ Cfr. Az - Orden XX- C, folio 1449.

¹¹ Cabe señalar que en el oficio de 30 de abril de 2013 los organismos gubernamentales informaron que copia del nuevo *ranking*, actualizado a 29 de abril de 2013, había sido entregado a la Procuraduría General de la Nación (Az - Orden XX- C, folio 1449).

¹² Cfr. Autos 110 de 2011 y 078 de 2012.

¹³ Cfr. Auto 316 de 2010.

1.3. En este sentido, al propiciar la participación de dichos intervinientes se garantiza no solo que los conceptos, las inquietudes y las opiniones de la sociedad civil sean expuestos directamente por éstos a la Sala Especial, sino que sean analizados en conjunto con las posiciones gubernamentales y las observaciones que presenten los organismos de control, previamente a proferir la decisión que corresponda.

1.4. La Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008 ha señalado¹⁴ que cuando la sociedad civil participa en el trámite de supervisión no actúa en la condición de sujeto procesal o de parte. Por esta razón, los Grupos de Seguimiento reconocidos por esta Corporación, lo hacen en su rol acompañantes de la supervisión judicial y los Peritos Constitucionales Voluntarios a título de colaboradores de la justicia.

1.5. La necesidad de contar la participación está justificada de una parte, respecto de los Grupos de Seguimiento en facilitar la interacción de diferentes actores del Sistema de Seguridad Social en Salud en el trámite de la supervisión y por la otra, que la Corte pueda tener acceso a las opiniones, experiencias y datos que desde la realidad social dichas organizaciones puedan aportar. En lo que respecta a los Peritos Constitucionales Voluntarios, también se ha reconocido que es imperioso el apoyo de especialistas en áreas diferentes al Derecho para que el análisis de la documentación técnica se efectúe en una perspectiva multidisciplinaria e integral y no se restrinja una visión aislada o solamente jurídica¹⁵.

1.6. Significa lo anterior que las decisiones de seguimiento no se fundan exclusivamente en los informes de las entidades obligadas con el fallo estructural, sino que en los autos de supervisión de cumplimiento se tienen en cuenta otras concepciones técnicas, teóricas, económicas, científicas y sociológicas, soportadas tanto en los problemas reales de la comunidad, como en el conocimiento especializado de los Peritos Constitucionales Voluntarios, elementos de juicio de los cuales se sirve la Sala para hacer el pronunciamiento respectivo.

1.7. Debe recordarse que el trámite constitucional de seguimiento no es de naturaleza contenciosa¹⁶, de ahí que el traslado que se surte a los Grupos de Seguimiento y la posterior respuesta que sobre estas observaciones hagan las entidades estatales, ya por orden de la Corte o a iniciativa propia, tiene como finalidad generar un escenario de interacción dinámica y dialéctica entre autoridades y sociedad civil, de forma que se facilite un diálogo argumentado, respetuoso, serio y responsable sobre la problemática todavía sin solución, que enfrentan los usuarios del sistema de salud, a pesar de las

¹⁴ Cfr. Auto de 31 de mayo de 2013 (orden 21).

¹⁵ Cfr. Auto 120 de 2011.

¹⁶ Cfr. Corte Constitucional. Autos 080 de 2012 y 043 2013. En el mismo sentido el Auto de 31 de mayo de 2013 de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008.

órdenes emitidas desde 2008, los límites de la acción estatal y las necesidades ciudadanas.

1.8. Con este material y contando con los diferentes enfoques podrá la Sala Especial evaluar, con la debida ilustración, el estado de cumplimiento del mandato judicial para concluir con la supervisión o por el contrario, para mantener el seguimiento, declarándolo incumplido o parcialmente cumplido y, en esos casos, adoptar las medidas de reemplazo, correctivas, coercitivas o sancionatorias que correspondan, para que lo dispuesto en la Sentencia T-760 de 2008 y en los autos de seguimiento no sea ilusorio.

1.9. Por consiguiente, se solicitará los siguientes Grupos de Seguimiento, que presenten sus opiniones y conceptos sobre el documento “*Ordenación de EPS - 2013*”, elaborado por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud, así:

i)	El grupo que preside la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral –ACEMI ¹⁷
ii)	El proyecto “ <i>Así Vamos en Salud: seguimiento al sector salud en Colombia</i> ” ¹⁸
iii)	La Confederación Colombiana de Consumidores
iv)	El Movimiento Nacional por la Salud y la Seguridad Social
v)	La Asociación Colombiana de Facultades de Medicina (ASCOFAME)
vi)	El Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia)
vii)	La Asociación Médica Sindical (ASMEDAS Nacional)
viii)	La Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres
)	
ix)	La Comisión de Seguimiento de la Sentencia T-760/08 y de Reforma Estructural del Sistema de Salud y Seguridad Social –CSR ¹⁹
x)	Movimiento social Pacientes Colombia

1.10. Sin perjuicio de otros aspectos que pretendan abordar en sus intervenciones, los Grupos de Seguimiento deberán informar, con la debida justificación, si del análisis del documento titulado “*Ordenación de EPS - 2013*”, en su opinión:

¹⁷ Integrado por la Sociedad Colombiana de Sociedades Científicas, la Asociación Colombiana de Hospitales y Clínicas, la Asociación Nacional de Cajas de Compensación y la Asociación de Empresas Gestoras del Aseguramiento – GESTARSALUD, según lo dispuesto en el Auto de 9 de diciembre de 2008.

¹⁸ Las organizaciones que hacen parte del proyecto son la Fundación Corona, Fundación Restrepo Barco, Fundación Saldarriaga Concha, Universidad del Rosario, Universidad de Antioquia, Universidad Icesi y la Casa Editorial El Tiempo, según lo señalado en el Auto de 9 de diciembre de 2008.

¹⁹ Integrada, conforme al Auto 316 de 2010, por las siguientes instituciones: ASALUD, ASSOSALUD, Academia Nacional de Medicina, Asociación Colombiana de Sociedades Científicas, Asociación de Pacientes de Alto Costo, Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, ASCOFAME, Corporación Viva la Ciudadanía, Grupo Guillermo Fergusson, Movimiento Nacional por la Salud y la Seguridad Social, Universidad Javeriana: Facultad de Medicina, Dirección de Postgrados en Salud y Seguridad Social, Universidad Santo Tomás, Facultad de Economía, Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, y Facultad Nacional de Salud Pública, Unión Temporal Universidad de Antioquia-Universidad Nacional, Universidad Nacional: Facultad de Medicina, Doctorado Interfacultades en Salud Pública, Departamento de Salud Pública, Centro de Historia de la Medicina, Departamento de Salud Colectiva de la Facultad de Odontología, Programa de Doctorado en salud pública, Instituto de Desarrollo Humano y el Observatorio sobre Infancia.

1.10.1. ¿Puede concluirse que el *ranking* tiene como fuente un sistema de información estructurado que permita recopilar y validar los datos necesarios para conocer, individualizar e identificar tanto las EPS como IPS que, con mayor frecuencia, incurren en las catorce prácticas violatorias del derecho a la salud, enlistadas por la Corte en los autos 044²⁰ y 260 de 2012²¹, a partir de lo establecido en los capítulos 4° y 8° de la Sentencia T-760 de 2008?

1.10.2. ¿El mecanismo para la captura de la información utilizado en la elaboración del *ranking* fue el apropiado en pro de garantizar el derecho a la información de los usuarios del sistema de salud?

1.10.3. ¿En la ordenación se tuvo en cuenta el número de usuarios con los que cuenta cada EPS e IPS?

1.10.4. ¿Los indicadores utilizados están dirigidos a individualizar e identificar las EPS e IPS que, con mayor frecuencia, vulneran el derecho a la salud de los usuarios del sistema?

1.10.5. ¿Permite conocer las medidas concretas y específicas que las autoridades han adoptado y las que se están aplicando a las entidades que incurren en las catorce prácticas violatorias del derecho a la salud?

1.10.6. ¿Facilita la comprensión de las medidas concretas y específicas que se han tomado, por parte de los organismos gubernamentales, para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud de las personas afiliadas o que reciben servicios de salud de las entidades relacionadas en los puestos más bajos del *ranking*?

1.10.7. ¿La información contenida en el *ranking*²² es clara²³, completa²⁴, actual²⁵ y pública²⁶?

1.10.8. En caso de que la respuesta al punto 1.10.7. sea negativa²⁷, se invita a los Grupos de Seguimiento para que informen: *i*) cuáles deberían ser las medidas a adoptar para garantizar que cualquier persona comprenda el *ranking*, que éste contenga toda la información indispensable para elegir la

²⁰ Consideración jurídica núm. 3.

²¹ Consideración jurídica núm. 3.5.

²² Cfr. Páginas 11 y 12 del documento titulado “ordenación de EPS 2013”.

²³ Es fácilmente comprensible por los usuarios del sistema de salud, independiente a su grado de formación educativa o del régimen (contributivo o subsidiado) al que pertenezcan.

²⁴ Incluye todos los elementos que debe tener en cuenta una persona para ejercer de su derecho a la libre escogencia de EPS e IPS, de forma tal que pueda elegir trasladarse a una entidad mejor o decidir, con suficiente información, no afiliarse a una que incurra en prácticas violatorias del derecho a la salud.

²⁵ Contiene la información hasta la fecha de corte del *ranking*.

²⁶ El acceso a la información contenida en el *ranking* es de fácil acceso y es generado a instancia de los entes gubernamentales. En este sentido, puede constatarse que los datos sobre ordenación de EPS 2013 han sido publicitados de forma suficiente, de manera que todos los habitantes del territorio y, principalmente, la población más vulnerable tiene acceso a ese reporte.

²⁷ Para demostrar la falta de claridad y publicidad del *ranking* los Grupos de Seguimiento podrán aportar al expediente investigaciones, estadísticas, encuestas, etc., que hayan realizado sobre el particular.

mejor EPS o IPS e incluya todos los datos actualizados; *ii*) así mismo, cuáles son las acciones que, a su juicio, deben ejecutarse para que dicha ordenación sea conocida por todos los usuarios del sistema de salud, sin perjuicio de su inclusión en la carta de desempeño, ya ordenada en el mandato vigésimo octavo de la Sentencia T-760 de 2008.

1.10.9. ¿Cuáles son las repercusiones que tiene la omisión de que en el *ranking* no se haya incluido a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, para el goce efectivo en el derecho a la información y a la libre elección de los usuarios?

2. Colaboración armónica entre los órganos estatales en el marco de la jurisdicción constitucional de supervisión

2.1. La garantía de la efectividad del derecho fundamental a la salud²⁸ no es competencia exclusiva del juez constitucional puesto que, al igual que ocurre con los demás derechos fundamentales, todos los órganos estatales en el ámbito de sus atribuciones han de participar en la realización de su contenido.

2.2. Que sea el funcionario judicial al que le asiste autoridad para dictar órdenes perentorias y vinculantes, en aras de lograr la materialización de un derecho, no significa que las demás entidades puedan abstenerse de respetar, proteger y garantizar los derechos inalienables de todas las personas, en razón a que esa interpretación contravendría lo ordenado en el artículo 2 de la Carta Política²⁹.

2.3. Por tanto, la supervisión del cumplimiento de un fallo estructural, es uno de esos escenarios en los que el ejercicio de las funciones de cada autoridad obligada con la sentencia y los autos de seguimiento, debe ser no solo efectiva y eficiente sino perceptible, por cuanto se trata de casos de masivas, generales y sistemáticas violaciones de derechos fundamentales, que imponen medidas urgentes para que la implementación de lo ordenado por el Tribunal Constitucional no permanezca en la indefinición.

2.4. De ahí que en el mandato vigésimo de la Sentencia T-760 de 2008 se haya dispuesto que los entes gubernamentales debían informar de los resultados de la ordenación de EPS e IPS tanto a la Procuraduría General de la Nación como a la Defensoría del Pueblo.

2.5. El efecto útil de haberse ordenado poner en conocimiento dichos informes a los mencionados organismos no es otro que éstos vigilen, controlen y hagan cumplir los contenidos del fallo objeto de supervisión, lo

²⁸ Cfr, Artículos 49 de la Constitución Política y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incorporado al sistema interno mediante la Ley 74 de 1968.

²⁹ El inciso final de dicha normativa dispone que: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

cual resulta coherente con la misión que el Constituyente les encomendó, que no es otra que el ejercicio permanente, responsable y eficaz de Ministerio Público, que precisamente por la su naturaleza supone una actuación pro activa y, por ende, no condicionada a que otra autoridad solicite y ordene su intervención.

2.6. *Contrario sensu*, no tendría ningún sentido que en la Sentencia T-760 de 2008 se hubiera obligado al Ministerio y a la Superintendencia Nacional de Salud para que informaran a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo sobre sus gestiones para el cumplimiento del mandato vigésimo de la citada providencia, si los organismos de control no realizan ninguna gestión con dicha información o si la hacen no la sometan a consideración de la Sala Especial.

2.7. Ciertamente, para disminuir el riesgo del incumplimiento de un fallo estructural, orientado al rediseño de la política pública en materia de salud es vital el ejercicio de la *función preventiva*³⁰ que asiste al Ministerio Público, dado que ese acompañamiento a las entidades de la rama ejecutiva encargadas de cumplir con los mandatos judiciales a su cargo, constituye un control inicial que, en principio, garantiza que las acciones que éstas deban hacer no se lleven a cabo parcialmente o, en el peor de los casos, no se realicen.

2.8. De este modo, es incuestionable que del incumplimiento de la sentencia objeto de supervisión o de lo ordenado en un auto de seguimiento, el Ministerio Público tiene directo conocimiento ya por el análisis de los informes gubernamentales o, en su defecto, por la no presentación del correspondiente reporte.

2.9. De conformidad con el artículo 277 núm. 1 Superior es función del Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes vigilar el cumplimiento de las decisiones judiciales, actuación de la cual debe dar cuenta (*función de intervención*³¹), en este caso, a la Sala Especial, para que sus informes sirvan como elemento de análisis adicional en la valoración que corresponde realizar este Tribunal. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de la *función disciplinaria* que asiste a la Procuraduría, de conformidad con el núm. 6 *ibídem* y de las demás acciones

³⁰ De conformidad con el artículo 5° de la Resolución 490 de 10 de 2008, expedida por el Procurador General de la Nación, “*Por medio de la cual se crea el Sistema Integral de Prevención y se establecen los principios y criterios correspondientes al ejercicio de la función preventiva a cargo de la Procuraduría General de la Nación*”, prevenir, en estricto sentido, es “*promover e impulsar un conjunto de políticas, planes, programas o acciones dirigidas a evitar la ocurrencia de hechos, actos u omisiones contrarios a la Constitución y la ley atribuibles a agentes del Estado o a particulares que cumplan funciones públicas, a partir de la elaboración de investigaciones y alertas pertinentes.*” Así mismo, el inciso segundo del artículo 2° de dicho acto administrativo dispone que: “*La prevención integral comprende igualmente la vigilancia focalizada a instituciones estatales o a particulares que ejerzan funciones públicas, orientada a promover e impulsar el cumplimiento de la Constitución y la ley, así como la eventual sanción disciplinaria a los responsables, atendiendo el carácter disuasivo de las mismas.*”

³¹ *Cfr.* Constitución Política, artículo 277 núm. 7.

que debe emprender para la protección de los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud³².

2.10. En el caso de la Defensoría del Pueblo, sus funciones legales³³ le imponen la obligación de hacer recomendaciones y observaciones a las autoridades gubernamentales para que cese la violación del derecho fundamental a la salud, que en razón a su magnitud motivó la expedición de las dieciséis órdenes generales contenidas en la Sentencia T-760 de 2008, debiendo las entidades concernidas con dicho fallo atender los pronunciamientos del organismo de control o, de acoger una posición contraria, justificar debidamente los fundamentos de esa decisión.

2.11. Por consiguiente, debe existir una actuación coordinada entre los organismos de control y las autoridades gubernamentales con el fin de que cada una de ellas, en el ámbito de sus atribuciones, contribuya al objetivo del seguimiento que no es otro que el cabal cumplimiento de lo ordenado en el fallo estructural para que, de esa manera, se garantice el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de quienes habitan en Colombia.

2.12. Con la colaboración armónica no se trata, como lo ha sostenido esta Corporación³⁴, de vaciar las competencias a cargo de cada entidad estatal, de suerte que no corresponde a la Procuraduría General de Nación asumir el rol de regulador del sistema de salud en tanto no tiene esa atribución, pero sí le asiste el deber de impulsar, vigilar y de ser el caso sancionar a quienes no acaten los mandatos que en el marco del seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008 ha proferido el Tribunal Constitucional.

2.13. En consecuencia, es imperioso que la Procuraduría General de la Nación presente a la Sala Especial un informe en el que: *i*) indique las medidas que haya adoptado para cumplir con los ordinales tercero³⁵ y quinto³⁶ de los autos 044 y 260 de 2012, respectivamente y *ii*) precise los resultados obtenidos con las mismas, puesto que a diferencia de la Defensoría del Pueblo, según lo reseñado en el numeral 7 del acápite de antecedentes de esta providencia, la Corte, a la fecha, no tiene conocimiento

³² Cfr. Constitución Política, artículo 277 núm. 2.

³³ El artículo 9 de la Ley 24 de 1992 establece dentro de las atribuciones del Defensor del Pueblo: “3. Hacer las recomendaciones y observaciones a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación a los Derechos Humanos y para velar por su promoción y ejercicio. El Defensor podrá hacer públicas tales recomendaciones e informar al Congreso sobre la respuesta recibida.” || “4. Realizar diagnósticos de alcance general sobre situaciones económicas, sociales, culturales, jurídicas y políticas, en las cuales se puedan encontrar las personas frente al Estado.” || “5. Apremiar a las organizaciones privadas para que se abstengan de desconocer un derecho.”

³⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-1493 de 2000.

³⁵ En el Auto 044 de 2012 la Corte dispuso: “**TERCERO.** Requerir a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación para que, de conformidad con lo establecido en los artículos 278 y 282 de la Constitución Política de Colombia, adopten las medidas necesarias para que se cumpla con lo dispuesto en la orden vigésima de que aquí se trata.”

³⁶ Mediante el Auto 260 de 2012 se ordenó: “**QUINTO. REQUERIR** a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación para que, de conformidad con lo establecido en los artículos 275 al 284 de la Constitución Política, adopten las medidas necesarias para ejercer control y vigilancia sobre lo dispuesto en la orden vigésima de la sentencia T-760 de 2008.”

de las gestiones realizadas por el director del Ministerio Público para lograr el cumplimiento de la orden vigésima de la Sentencia T-760 de 2008.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero.- Dar traslado del informe titulado “*Ordenación de EPS 2013*” a los Grupos de Seguimiento relacionados en esta providencia. El reporte se remitirá a dichas organizaciones en medio magnético.

Segundo.- Una vez recibido el citado documento, los Grupos de Seguimiento contarán con un plazo de diez (10) días hábiles, para emitir su pronunciamiento, en el que se les invita a absolver las preguntas contenidas en la consideración núm. 1.10. de este auto.

Tercero.- Ordenar al señor Procurador General de la Nación que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de este auto, presente el informe de que trata la consideración núm. 2.13. de esta decisión.

Cuarto.- Por Secretaría General de esta Corporación expídanse las comunicaciones correspondientes, a las cuales adjuntará copia de este proveído.

Cúmplase,

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General